

H. MAGISTRADO RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (03) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con la presentación del recurso de casación, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, identificada con la C.C. No. 1.140.849.831, portadora de la T.P. No. 266.692 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$139'200.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación pensional efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada en su ordinal tercero y cuarto, para así, confirmar lo demás por este juez colegiado. De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y rendimientos. Así como, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima que se hubieren causado, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A.** a la firma legal **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS** y a los abogados **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** y **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

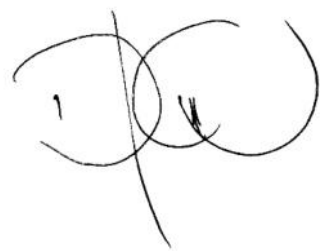
Notifíquese y Cúmplase,



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA CECILIA FONSECA RUBIANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 13 2022 00274 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el **5 de octubre de 2023** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e545d95dd2c4b28cf48d18ab0dcc41b71aa377a0beebb98d2b5cc8c689a6bc99

Documento generado en 16/04/2024 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PARRA CAICEDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 17 2020 00264 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **31 de agosto de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd337e9cd463b0cba8e21c77d8cdbbcbdd887e2681d3de7f65c00e9b9619e9**

Documento generado en 16/04/2024 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS GUILLERMO ORTIZ PRIETO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 18 2022 00283 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **19 de marzo de 2024** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5dfce2b40daf91b868461b2d3275335f84ceef1a53418dc540e41b3a7e1c2**

Documento generado en 16/04/2024 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR IVAN DOMINGUEZ GONZALEZ
CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
-FONCEP- Y OTRO**

RAD 21 2020 00483 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **22 de septiembre de 2023** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfc4596e52171ae7b4f8cff0fdbba8f705674b058324e63671b139f76a7c0**
Documento generado en 16/04/2024 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA AMPARO ESPINOSA GONZALEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 26 2021 00231 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **19 de marzo de 2024** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2dee2431492feb9690f8b14b092b9d8fda75a24c083ee9fd2b0e5282616fff**
Documento generado en 16/04/2024 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YURI ROCIO GOMEZ BELTRAN CONTRA IAC GESTION ADMINISTRATIVA y otro

RAD 27 2020 00047 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra** el auto proferido el **20 de marzo de 2024** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e87d6f03acc87647b8a28a85df133a4ef2f27b738378d216dfee2de719d2bd

Documento generado en 16/04/2024 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA YANIRA BARRERA RODRIGUEZ
CONTRA KRUMTAP S.A.S. Y OTRO**

RAD 28 2021 00436 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **20 de marzo de 2024** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22159562e20d09779fa565459ab2f2c227286dfc62e2cc31d1ef4d91f2d10026
Documento generado en 16/04/2024 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GUSTAVO PEÑA HERNÁNDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 30 2022 00311 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **20 de marzo de 2024** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083f5e02f10521a8c05e1784580cdb9b296de4987ece19e1649ce3071f4778fa
Documento generado en 16/04/2024 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS AVILA GUIO CONTRA REFRATERMIC S.A.

RAD 33 2021 00189 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra** el auto proferido el **22 de agosto de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641e3eb45914f94e0870c4d07b4c5dcd421b0342b0c0e7526f04779915934818

Documento generado en 16/04/2024 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER EDUARDO CARDENAS MENDOZA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO**

RAD 43 2023 00130 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada **COLFONDOS S.A. contra** la sentencia proferida el **20 de marzo de 2024** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b152096f14a2a101575feeb959175e97b05fd3712a2095c188f9cffd4df747**

Documento generado en 16/04/2024 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS ZAPATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 43 2023 00160 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las partes demandadas **PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. contra** la sentencia proferida el **22 de marzo de 2024** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46428b9971a01fe299f210707855e6dfd7b6277a2874d329f17b5c38be8498**

Documento generado en 16/04/2024 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FERNANDO TORRES MADRID
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 46 2023 00357 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada **SKANDIA S.A. contra** el auto proferido el **14 de diciembre de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c5d6794215d9a67b8057c22128edc053ce61247d8651fd27c907da24523**
Documento generado en 16/04/2024 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN CLAUDIO BUENEVER MUSSINI
CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC Y OTRO**

RAD 008 2019 00662 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la sentencia proferida el **11 de marzo de 2024** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc85a306d11888dfe69babe3b577b533d483466b4b37516630f06252fdc2963**

Documento generado en 16/04/2024 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIA TERESA GONZALEZ NOGALES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 08 2022 00093 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **12 de marzo de 2024** por el Juzgado **8** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8025c507f22a6ba9eb7092b0b6656155cf3c84325b82d0bb0bcbc7accead7a**
Documento generado en 16/04/2024 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIVIANA MARCELA BEDOYA VELEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 10 2021 00436 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la sentencia proferida el **18 de marzo de 2024** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2019d14519aa8c09f308baa20722aa12b6751c332d05094bf55993c685eb7e

Documento generado en 16/04/2024 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 11 2019 00056 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **11 de marzo de 2024** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca99f7103b7d069db74ec6984f8b66e8e063b5b566b522566f68f6dd0466084**

Documento generado en 16/04/2024 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE XIOMARA JURADO DUQUE CONTRA ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.

RAD 12 2022 00008 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra** el auto proferido el **3 de octubre de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a31a7e685c514b080714026ccd3f9888099fcdcc009673fab2bd8b90765208

Documento generado en 16/04/2024 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INES SANCHEZ MARTINEZ
CONTRA SKF LATIN TRADE S.A.S.**

RAD 12 2022 00156 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por **la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** contra el auto proferido el **25 de agosto de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9df97037b60700818feab65ecd78e7ed743778da556f6cd723af661bf31a3d**
Documento generado en 16/04/2024 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y condenó al extremo demandado al pago de determinadas acreencias laborales, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, así como el pago del cálculo actuarial; estimaciones que permiten el siguiente resultado:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 36,518,000.0
<i>Rendimientos título pensional</i>	\$ 41,040,914.0
<i>Cesantías</i>	\$508,051
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$19,708
<i>vacaciones</i>	\$227,170
<i>Indemnización artículo 99 de la Ley 50 de 1990</i>	\$50,432,880
Total liquidación	\$ 128.746.723

Una vez realizado el cálculo correspondiente, se establece un monto de **\$128.746.723** a favor del demandante, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

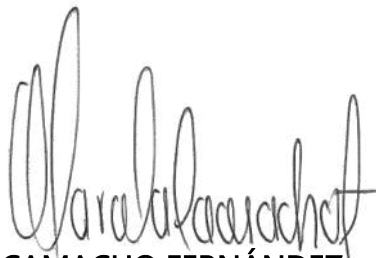
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

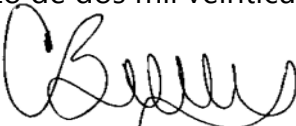
Catalina B.

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad. Pasó a casaciones el 4 de marzo de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la mesada catorce a favor de la parte actora, fallo que, apelado por el extremo demandado, fue confirmado en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias y que corresponden al pago de la mesada catorce a partir del 11 de diciembre de 2016 y a futuro, retroactivo pensional indexado hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia. De esta manera, realizada la liquidación correspondiente con apoyo del grupo liquidador, se obtienen los siguientes valores a saber:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 13.589.852,0
<i>Indexación</i>	\$ 3.424.756,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 50.674.906,6
Total	\$67.689.514,60

Así las cosas, es dable concluir que el valor de las condenas impuestas en la suma de **\$67.689.514,60**, no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

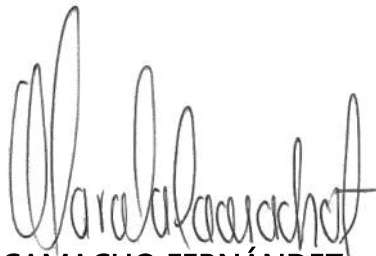
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

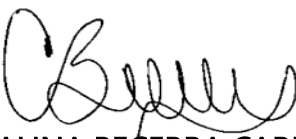
Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO ALFONSO CUBILLOS RUEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00531-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE IVOR RAFAEL BACCA GARCÍA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2023-00018-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ AMPARO HERRERA CALDERÓN CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00202-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JOSÉ LUIS RÍOS ÁLVAREZ CONTRA ALMACAFÉ S.A.

RAD: 2022-00513-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA STELLA QUIJANO MORALES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00358-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00088-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE HILDA FLOR SUÁREZ BLANCO CONTRA
SERVICENTRO EXPRESO LTDA**

RAD: 2012-00279-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió nulidad procesal.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada AFP Colfondos S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la C.C. No. 1.122.398.659, portador de la T.P. No.261.240 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue adicionada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado de régimen, deberá la AFP COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la actora, entre ellos, cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y, sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, junto con los rendimientos que se hubieren causado, sumas descontadas por conceptos de porcentajes destinados a seguros previsionales y a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual de la trabajadora, igualmente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A**, en consecuencia, **se negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la firma legal, ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP Colfondos S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2022 00518 01
Demandante: MARIA ESTAFANIA VERA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORES R&R SINERGIA S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 24 2021 00270 01
Ejecutante: LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA
Ejecutado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 25 2020 00297 01
Demandante: CRISTOBAL DELGADILLO SOTELO
Demandado: TIMON S.A Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2020 00016 01
Demandante: ANDREA VIVIANA SILVA OLAYA
Demandado: EMPRESA SAVILE SCE S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2022 00072 01
Demandante: ABEL JOSE OTALORA MONROY
Demandado: COLUMBIA COAL COMPANY S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 27 2022 00426 01
Demandante: JELLIAN SKANDER TORRES FRANCO
Demandado: JOAL REPUESTOS S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2023 00043 01
Demandante: ADOLFO DE JESUS Menco MORALES
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2022 00109 01
Demandante: JAIRO ENRIQUE ACERO NIÑO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2022 00155 02
Demandante: GERMAN ANTONIO PLAZA CASTRO
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2021 00541 01
Demandante: LUZ AYDE GARCIA MARIN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2019 00392 01
Demandante: YENNY BETANCOURT PATIÑO
Demandado: SERVIENTREGA S.A Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 14 2022 00279 01
Demandante: LUIS EDUARDO SALDOVAL RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 19 2017 00260 01
Demandante: CLARA INES CADENA MARTINEZ
Demandado: SATURNINO AVILA SABOGAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2020 00421 01
Demandante: MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202100584-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE
DEMANDANDO	AFP PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORCIO	DORA GRANADA GRAJALES

Bogotá D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá celebró audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, y allí se emitió sentencia de primera instancia en la que se condenó a la AFP Protección al reconocimiento y pago a favor de la demandante MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE la pensión de sobrevivientes que dejó causado su compañero permanente a partir del 04 de agosto de 2020 en cuantía de \$2.021.727 la cual se pagara en 13 mesadas pensionales y absolvió de los intereses moratorios petitionados; absolvió a la AFP

Protección de las pretensiones invocadas por la señora Dora Granada Grajales; y condenó en costas a favor de la demandante.

La parte actora MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE y la demandada AFP Protección interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron concedidos en efecto suspensivo.

Por reparto del 24 de enero de 2023 el proceso fue asignado a es Despacho.

Mediante correos electrónicos de fecha 23 y 24 de mayo de 2023, los apoderados de la parte actora MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE y de la demandada AFP Protección SA., presentaron de forma conjunta desistimiento de los recursos de apelación por ellos interpuestos (archivo 05-06 carpeta 2ª inst, exp digital).

Con auto del 30 de junio de 2023, se aceptó el desistimiento de la demandante y se negó el de la demandada, porque esta no había acreditado la facultad para llevar a cabo esa actuación procesal.

Con memorial del 26 de julio de 2023, reiterado el 15 de febrero de 2024, las partes solicitan que se le dé curso a la solicitud de desistimiento pendiente, pues la pasiva aportó nuevo poder con facultad expresa para desistir.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que

a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente asunto, una vez verificado el poder otorgado por la apoderada de la parte demandada (archivo 08, carp 2da inst, exp digital), se tiene que el mismo cuenta con la facultad para desistir.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2022.

Finalmente, dado que el desistimiento del recurso de apelación se presentó en su momento de forma conjunta con la parte actora (archivo 05, ibid.), lo que implicaba que ninguna de las partes se oponía a este, no se impondrá condena en costas.

Por lo anterior, se **Dispone:**

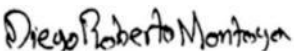
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

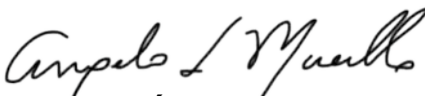
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrada



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Código Único de Identificación: 110013105018201900756-02

Demandante: ALMA LUCÍA ABUAT CALDERÓN.

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, es necesario manifestar que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo dicho, teniendo en cuenta, una vez se procedió al estudio de admisión se encontró que conocí previamente y realicé actuaciones como Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se configura la causal invocada.

En virtud de lo anterior, y declarado el impedimento como en efecto se hace, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Código Único de Identificación: 110013105018202000229-02
Demandante: **MARIELA JAIME SANTOS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, es necesario reiterar que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

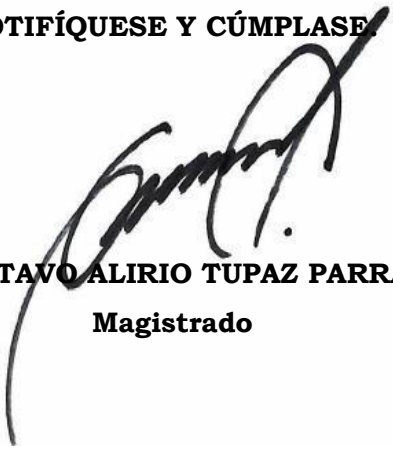
(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo dicho, teniendo en cuenta, una vez se procedió al estudio de admisión se encontró que conocí previamente y realicé actuaciones como Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se configura la causal invocada.

En virtud de lo anterior, y declarado el impedimento, por Secretaría **remítase el expediente al Despacho de la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Igualmente y, atendiendo que frente a este proceso se había manifestado impedimento, a través del auto del 29 de agosto de 2023, notificado el 30 del mismo mes y año, y que la Secretaría únicamente remitió el expediente hasta el 05 de abril de 2024, según manifiesta el Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN en auto del 08 de abril de 2024, quien se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto por tal razón (archivos 03 y 04; 02segundainstancia), se hace necesario **solicitar a la Secretaría informe del porqué de la mora en la remisión del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105036202100611-02
Demandante:	MARTHA ZAIDA HERRERA HERNÁNDEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevénase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105038202200352-01
Demandante:	JANIO FERNANDO TORRES SUAREZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007202000274-01
Demandante: **CLAUDIA MARIA SANABRIA TRONCOSO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevénase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201900696-01
Demandante: **OLGA LUCIA SANCHEZ PAEZ.**
Demandado: **AGRUPACION DE VIVIENDA LOS
ALMENDROS PH.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011202100477-01
Demandante: **GILBERTO ANTONIO LÓPEZ SIERRA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevénase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105011202200319-01
Demandante: **ERNESTO RODRÍGUEZ.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
 PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105030202200021-01
Demandante:	HERNANDO CRISTO PÉREZ MENDIVIL.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105021202200299-01
Demandante:	RUBY MORALES ÁNGEL.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105039202200182 -01
Demandante:	ARBEY SÁNCHEZ OVIEDO.
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevénase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia.
Radicación No.	110013105015202200500 - 01
Demandante:	ELDA CECILIA ROMERO CORTES.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	110013105026201600680-01
Demandante:	GETULIO JESÚS VERDUGO NUÑEZ.
Demandado:	SIVIC LTDA.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105029202300108-01
Demandante:	JUAN FRANCISCO ABELLA ABONDANO.
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevénase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105001201700735-02.
Demandante:	ALBERTO DE JESÚS GIL CASTAÑO.
Demandado:	TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105038202200405-01.
Demandante:	JAIME ROJAS.
Demandado:	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105016202200270-01.
Demandante:	VICTORIA EUGENIA MEJÍA RAMÍREZ.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105014201900424-01.
Demandante:	DIANA CRISTINA CASTAÑEDA MORALES.
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDIZAJE - INCAP Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105038202100321-01
Demandante:	ADRIANA HELENA CORTÉS TORRES.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105018202200158-01
Demandante:	CIRO ALBERTO SIERRA GONZÁLEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105028202000519-01
Demandante:	FRANCISCO ANDRÉS GÓMEZ MOLANO.
Demandado:	OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S. BIC

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

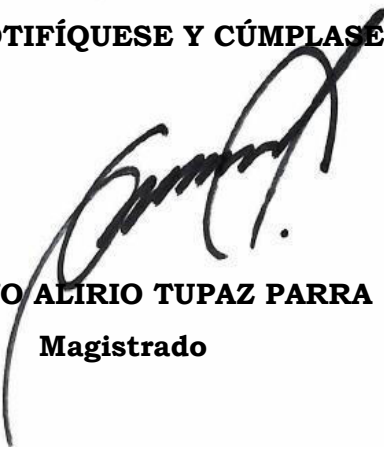
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No.	110013105001201900769-02
Demandante:	MARTHA ELENA ACOSTA GIL.
Demandado:	ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia.
Radicación No.	110013105004202200342 – 01
Demandante:	DIANA MAYERLY PEÑA BERMUDEZ.
Demandado:	CLINICA VETERINARIA VISION DE COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

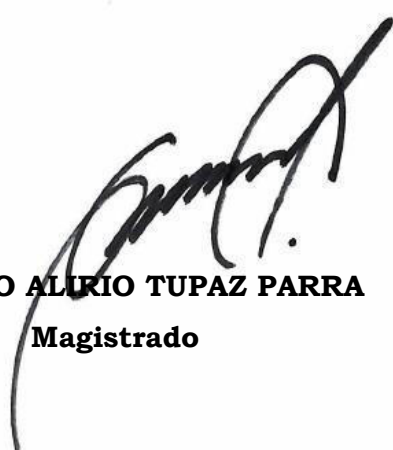
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.
Radicación No.	110013105022202200116-02
Demandante:	JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO.
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105008202200220-01
Demandante:	MARGARITA OLARTE CASTAÑEDA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105024202000438-01
Demandante:	JOSÉ MANUEL BUSTOS PÉREZ
Demandado:	COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105003202100517-01
Demandante:	CARLOS RODRÍGUEZ CORREA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105033202100125-01
Demandante:	LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ.
Demandado:	INDEPENDIENTE DRILLING S.A.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
ORALIDAD**

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia.
Radicación No.	110013105038202100538-01
Demandante:	BERNARDO BAPTISTE GONZÁLEZ
Demandada:	LUZ MILENA DÍAZ DEL VALLE

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
ORALIDAD**

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación de auto.
Radicación No.	110013105038201900365-01
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	ADRIANA AMELIA ANA TRUJILLO TEALDO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
ORALIDAD**

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.
Radicación No.	110013105037202000499-02
Demandante:	MARTHA LUCIA HURTADO BEDOYA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No.	110013105040202100198-01
Demandante:	NESTOR ALEXANDER ULLOA SALGADO.
Demandado:	IGLESIA CRISTIANA CARISMATICA TARBERNACULO DE FE.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación de Auto.
Radicación No.	110013105008202000031-01
Demandante:	ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO.
Demandado:	ANA MARIA ISAZA BARRERA.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No.	110013105005202000102-01
Demandante:	EFRAIN RAMON JAIMES DIAZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105027201500633-03
Demandante:	HORACIO QUIROGA BAREÑO.
Demandado:	LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevénase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de Sentencia y consulta.
Radicación No. 110013105037202200174-01
Demandante: **MARCELA ALEXANDRA HERNÁNDEZ**
BECERRA.
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105037202200176-01
Demandante:	LIDA MAGNOLIA VELANDIA NUÑEZ.
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037202200186-01
Demandante: **ADRIANA SOTO QUEMBRA.**
Demandado: **RAPPI S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105030202200046-01
Demandante:	JOSE RUSBELT NARVAEZ.
Demandado:	VICTOR MANUEL GONZALEZ.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No. 110013105036201900859-03
Demandante: **CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO.**
Demandado: **CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No.	110013105012201800028-02
Demandante:	MARTHA CECILIA ALDANA MONTERO.
Demandado:	RIESGOS LABORALES COLMENA.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.
Radicación No.	110013105026202300077-01
Demandante:	MARIO HERNÁN TORRES
Demandada:	UGPP

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de auto.
Radicación No.	110013105013202100279-01
Demandante:	JOSÉ ROBERTO GOMEZ DUQUE
Demandado:	COLMEDICA Y OTRO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.
Radicación No.	110013105034202200279-01
Demandante:	MARTHA LUCIA ARDILA ARDILA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No.	11001310504202200347 – 01
Demandante:	CARLOS IVAN LETRADO RAMIREZ.
Demandado:	GRAN TIERRA ENERGY Y COLOMBIA LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

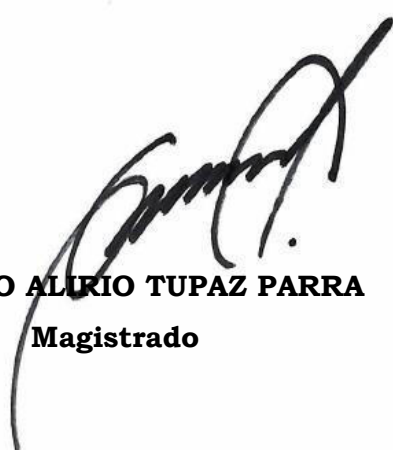
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Sentencia.
Radicación No.	11001310517202000294 – 02
Demandante:	CLARA INES PINZON GAITAN.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No. 110013105047202300219 - 01
Demandante: **JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO.**
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo el memorial del 04 de marzo de 2024 y, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma. Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la U.G.P.P. al Dr. Omar Trujillo Polania identificado con la C.C. 1'117.507.855 de Florencia- Caquetá y T.P. 201.792 del C.S. de la j., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2º) **TENER** como apoderado sustituto de la U.G.P.P. al Dr. Jonathan Zabaleta Ramírez identificado con la C.C. 1'117.785.381 de Albania- Caquetá y T.P. 403.100, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.
- 3º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 4º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No.	110013105008202200120-01
Demandante:	JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ APONTE
Demandado:	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105012202200486-01
Demandante:	MARIA CRISTINA RAMIREZ ALARCON.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105012201900592-01
Demandante: **BLANCA MERY SANCHEZ MORENO.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105017202000311-01
Demandante:	DIANA SOLANYI PALMAR HERNANDEZ.
Demandado:	CEYM COMPAÑÍA ELECTRONICA Y MECANICA S.A.S.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105046202300413-01
Demandante:	BOLIVAR COMPAÑIA DE SEGUROS.
Demandado:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	110013105025201900701 02
Demandante:	JAIME DE LA TRINIDAD ROBLEDO OCAMPO
Demandado:	CARACOL TELEVISION S.A Y RCN TELEVISION S.A

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de Consulta que tenga por objeto la sentencia del 31 de octubre del 2022 ,emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral en el proceso de la referencia en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el Artículo 69 del CPT y SS.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016202000020 01
Demandante:	MARÍA BLADI ESTRADA BELLO
Demandado:	SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y parte demandada en contra de la sentencia del (13) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105004202000390 01
Demandante:	JOSÈ MAURICIO HERRERA NIÑO
Demandado:	SI 03 S.A, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que niega practica de pruebas del (07) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	1100131050332020004570 01
Demandante:	LUIS CARLOS VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES y CLARA INES BOLIVAR VOLOJ.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada CLARA INES BOLIVAR VOLOJ en contra auto del (25) de enero de 2024 proferido por el juzgado 33º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014202100313 01
Demandante:	LILIANA AVENDAÑO PEREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del (13) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202200441 01
Demandante:	EDWIN JOEL PÉREZ ZAMBRANO
Demandado:	JMH CONSTRUCCIONES S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del (21) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	LABORAL ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105041202200066 01
Demandante:	BLADIMIR ACOSTA TOBACIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C. a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del (13) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 41° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105017202200170 01
Demandante:	RICARDO MIGUEL POLO LLANOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del (13) de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027202200331 01
Demandante:	ADIELA SUAREZ NOVA
Demandado:	ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante y por la demandada ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S en contra la sentencia del (4) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016202200490 01
Demandante:	HERNANDO CARDONA ORTIZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada COLPENSIONES en contra la sentencia del (01) de abril de 2024 proferida por el juzgado 16º laboral del circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	110013105038202200508 02
Demandante:	FELIPE CASTILLA CANALES
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de Consulta que tenga por objeto la sentencia del 21 de marzo del 2024, emitida por el juzgado treinta y ocho laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el Artículo 69 del CPT y SS.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202200532 01
Demandante:	ONÁN JOSÉ MARTÍNEZ MORALES
Demandado:	ASISTIR SALUD S.A.S

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante en contra la sentencia del (14) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 47° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202200554 01
Demandante:	CARLOS ARTURO NOVIA RAMIREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia del (14) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202400018 01
Demandante:	LUIS PEREZ GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y parte demandada en contra de la sentencia del (20) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	LABORAL SUMARIO - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202400349 01
Demandante:	JENNIFER CARDENAS ROMERO
Demandado:	E.P.S SANITAS S.A.S

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del (11) de abril de 2024 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202200569-02
Demandante:	VIAJES CIRCULAR S.A.S.
Demandado :	MEDIMÁS EPS Y OTRO J-2018- 3436

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se advierte, por parte del despacho que está pendiente emitir sentencia en el proceso de la referencia, sin embargo, al consultar las pruebas allegadas al proceso se considera necesario para resolver la apelación presentada, se aporte por las partes VIAJES CIRCULAR S.A.S. y CAFESALUD EPS el certificado de aportes, en el que conste el ingreso base de cotización en salud, los últimos, nueve (9) meses anteriores a la licencia de maternidad de la señora Yaneth Bocachica Ocasión Alarcón la cual inicio el 3 de diciembre de 2016 y termino el 10 de marzo de 2017.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., se requiere a las partes para que se aporte prueba documental necesaria, por lo anterior:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a **VIAJES CIRCULAR S.A.S.** y **CAFESALUD EPS** para que procedan allegar a esta Corporación los soportes mencionados en el proceso de la referencia, para lo cual, se le otorga un término de diez (10) días hábiles, luego de notificado el auto.

SEGUNDO: Por secretaría proceda a **INFORMAR** por el medio más expedito a VIAJES CIRCULAR S.A.S. y CAFESALUD EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
	SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201800651 01
Demandante:	GIBERTO DEVIA PEREZ
Demandado:	JARDINES DEL APOGEO S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y parte demandada en contra de la sentencia (01) de abril de 2024 proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105001201901189 02
Demandante: ORLANDO ROPERO VIVAS
Demandado: BAVARIA S.A

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del (27) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105001201901354 01
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO CARDENAS TORO
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del (28) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral que promovió SEGUNDO DOMINGO MATEÚS PINZÓN sucedido procesalmente por María del Carmen Castillo Rubio contra COLPENSIONES y otros.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado FÉLIZ ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.140.854.605, portador de la T.P. No. 269.399 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de \$139.200.000.00.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue revocada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el Tribunal, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A a transferir a COLPENSIONES con cargo a sus propias utilidades, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

fondo de garantía de la pensión mínima descontados al actor durante el periodo que estuvo afiliado, rubros que deberán ser indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna

que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la firma legal ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES conforme a lo expuesto.

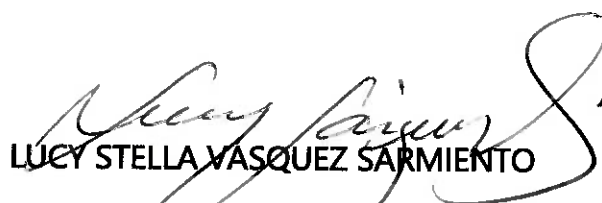
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Catalina B.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANTONIO FONSECA HUERTAS** contra **COLPENSIONES y otros**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, se reconocerá personería adjetiva a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C.C No. 53.140.467, portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de \$139.200.000.00.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue adicionada por este juez colegiado

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el Tribunal, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A a transferir a COLPENSIONES con cargo a sus propias utilidades, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

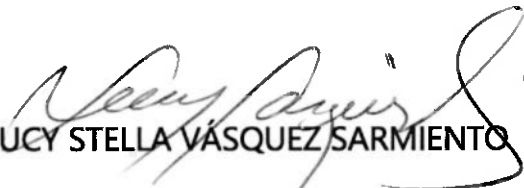
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyecto: Catalina B.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA EDITH LÓPEZ CASTIBLANCO** contra **COLPENSIONES y otros**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ANDREA PAOLA MEZA IBARRA, identificada con la C.C. No. 1.083.007.045 portadora de la T.P. No. 302.719 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de \$139.200.000.00.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar¹.

En el presente asunto, la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893² sostuvo:

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

² Providencia CSJ AL. 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386³ expresó:

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte **demandada** para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los razonamientos atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el juez inferior, puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

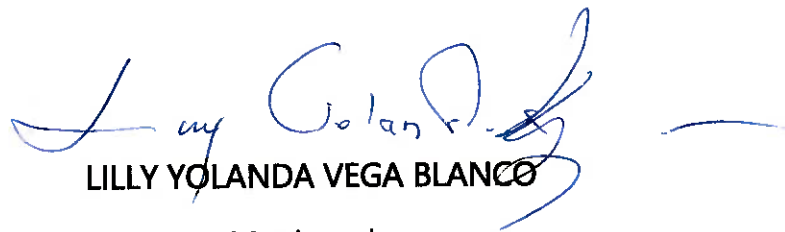
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** a la firma legal **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, y a los abogados **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** y **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA**.

³ C.S.J. — AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: Catalina B.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE NELSON MONROY VALDERRAMA CONTRA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, FEDERACIÓN
NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL
FONDO NACIONAL DE CAFÉ.**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la
Corporación el auto de fecha 12 de agosto de 2021¹, proferido por el

¹ Cabe precisar, que el proceso fue remitido a esta Corporación hasta el 31 de agosto de 2023.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

LAPD. No. 005 2013 00486 03
Ejec. Nelson Monroy Valderrama Díaz Vs. Fidupreviora S.A. y otro

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó la liquidación allegada por las partes y aprobó la liquidación de crédito en \$169'400.752.00².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se deben rechazar las objeciones de las ejecutadas y aprobar la liquidación que presentó y fundamentó en la sentencia proferida el 02 de marzo de 2010 y el auto que libró mandamiento de pago, especificando claramente el capital y la indexación conforme al título ejecutivo, siendo errónea la liquidación alternativa radicada por las demandadas y, la realizada por el juzgado no aplicó correctamente los reajustes legales anuales y la indexación sobre cada una de las diferencias entre el valor real de la pensión y la suma cancelada a Monroy Valderrama, pues, el reajuste legal anual es totalmente distinto a la indexación de las diferencias dejadas de pagar, tampoco se aplicó el reajuste legal para 2008 y se calculó sobre el mismo valor de 2007, además, el ejecutante solamente fue incluido en nómina a partir de 01 de febrero de 2008, sin haber reajustado la pensión para ese año, por esa razón en la liquidación se incluyó el mismo valor de 26 de junio de 2007 a 31 de enero de 2008³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Documento: 58.

³ Documento: 59.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2013 00486 03
Ejec. Nelson Monroy Valderrama Díaz Vs. Fidupreviora S.A. y otro

Con arreglo al artículo 446 del CGP, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, cualquiera de las partes puede allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten; de ésta se correrá traslado a la parte contraria por tres días, para que objete el estado de cuenta, para lo cual, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye; vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, por auto que será apelable solamente en caso que se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; de la misma manera se debe proceder para la actualización del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme.

En el *examine*, Nelson Monroy Valderrama adujo como base de recaudo la sentencia emitida el 02 de marzo de 2010 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, que condenó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. – CIFM a reliquidar la pensión restringida de jubilación reconocida al demandante, mediante Resolución 019 de 23 de diciembre de 2007, en cuantía inicial de \$3'806.584.00, condenó a la CIFM a sufragar el valor de todas y cada una de las diferencias calculadas entre la pensión aquí reconocida y la efectivamente cancelada, debidamente indexada a la fecha de pago con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, declaró no probadas las excepciones propuestas, absolvió a la enjuiciada de las demás pretensiones y, condenó en costas a la pasiva⁴; decisión

⁴ Carpeta: primera instancia, documento: 21.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

LAPD. No. 005 2013 00486 03
Ejec. Nelson Monroy Valderrama Díaz Vs. Fidupreviora S.A. y otro

confirmada por esta Corporación mediante fallo de 29 de junio de 2012, sin imponer costas⁵.

Con providencia de 05 de septiembre de 2012, el *a quo* aprobó las costas de primer grado en \$1'810.500.00⁶.

A través de proveído de 22 de julio de 2016, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago contra Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA y en forma subsidiaria contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional de Café, por (i) la reliquidación de la pensión restringida de jubilación reconocida a Nelson Monroy Valderrama mediante Resolución 019 de 23 de diciembre de 2007, en cuantía inicial de \$3'806.584.00, (ii) al pago de todas y cada una de las diferencias calculadas entre la pensión reconocida y la efectivamente cancelada, debidamente indexada a la fecha de pago, incrementos anuales y mesadas adicionales y, (iii) \$1'800.000.00 por costas del proceso ordinario laboral de primera instancia⁷.

A través de auto de 04 de julio de 2018, el *a quo* se abstuvo de resolver las excepciones propuestas por FIDUPREVISORA S.A. administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y; rechazó la nulidad alegada por

⁵ Cuaderno tribunal.

⁶ Carpeta: primera instancia, documento: 26.

⁷ Carpeta: ejecución, documento: 19.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

LAPD. No. 005 2013 00486 03
Ejec. Nelson Monroy Valderrama Díaz Us. Tidupreviora S.A. y otro

la Federación Nacional de Cafeteros⁸, decisión confirmada por esta Corporación con proveído de 11 de septiembre de 2019⁹.

Con autos de 15 de octubre y 06 de noviembre de 2019, el operador judicial de primer grado obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, siguió adelante con la ejecución, requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito y aprobó las costas del trámite ejecutivo en \$2'000.000.00¹⁰.

Presentada la liquidación del crédito por el ejecutante en \$214'216.291.00 a cargo de la parte ejecutada, correspondiente al retroactivo de las diferencias causadas de 26 de junio de 2007 a 31 de diciembre de 2012, indexación y costas del proceso ordinario¹¹, se corrió traslado a la parte demandada¹², quienes la objetaron indicando que Monroy Valderrama estaba cobrando doble indexación, por ello, solo adeuda \$163'058.392.00¹³; mediante auto de 12 de agosto de 2021, el juzgador de primer grado, modificó la liquidación allegada por las partes y aprobó la liquidación del crédito en \$169'400.752.00¹⁴.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador¹⁵, se obtuvo que las obligaciones adeudas a agosto de 2021, ascendían a \$181'084.362.80:

⁸ Carpeta ejecución: documento: 40.

⁹ Carpeta tribunal.

¹⁰ Carpeta ejecución: documento: 43 y 44.

¹¹ Carpeta ejecución: documento: 47.

¹² Carpeta ejecución: documento: 50.

¹³ Carpeta ejecución: documentos: 51 y 53.

¹⁴ Documento: 58.

¹⁵ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPED. No. 005 2013 00486 03
Ejec. Nelson Monroy Valderrama Díaz Vs. Fidupreviora S.A. y otro

Retroactivo diferencia pensional causado de 25 de junio de 2017 a 31 de diciembre de 2012	\$ 116 991.340.80
Indexación retroactivo pensional hasta agosto de 2021	\$ 60 293.022.00
Costas proceso ordinario	\$ 1 800.000.00
Costas proceso ejecutivo	\$ 2 000.000.00
Total	\$ 181'084.362.80

En este orden, las liquidaciones del crédito aportadas por las partes no se encuentran ajustadas al mandamiento de pago, por lo que, se deberá modificar el auto impugnado.

Empero, como han transcurrido varios años desde la emisión del auto apelado, se efectuaron las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador¹⁶, para actualizar la liquidación de crédito a 29 de febrero de 2024, en \$229'555.736.80.

Retroactivo diferencia pensional causado de 25 de junio de 2017 a 31 de diciembre de 2012	\$ 116 991.340.80
Indexacion retroactivo pensional hasta febrero de 2024	\$ 108 764.396.00
Costas proceso ordinario	\$ 1 800.000.00
Costas proceso ejecutivo	\$ 2 000.000.00
Total	\$ 229'555.736.80

En este sentido, se modificará el auto impugnado, para aprobar la liquidación del crédito en \$229'555.736.80. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

¹⁶ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2013 00486 03
Ejec. Nelson Monroy Valderrama Díaz Vs. Fidupreviora S.A. y otro

RESUELVE

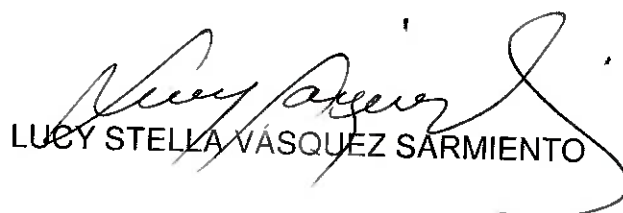
PRIMERO.- MODIFICAR el auto recurrido y, en su lugar, aprobar la liquidación del crédito en \$229'555.736.80, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 00070 01**, informándole que regresa del Juzgado para corrección del auto de cúmplase frente a la fijación de las costas.

Verificado el cuaderno de la Corte, se observa que mediante providencia del 19 de enero de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019.

Finalmente, mediante Sentencia de fecha 19 de abril de 2023, la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, indico que las costas estarían a cargo de la parte demandante en ambas instancias, encontrándose pendiente la respectiva fijación del valor correspondiente a las costas señaladas.

Bogotá D.C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de
Un millón el peso mte. (\$1'000.000=) ←
— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ALBERTO TABORDA VALENCIA
CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMA PANFLOTA Y OTROS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NELSON ENRIQUE OROZCO RICO
CONTRA ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICE.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.qov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RUTH YOLANDA ACEVEDO QUINTERO
CONTRA COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.qov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ MORENO
CONTRA BBVA COLOMBA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALEXANDRA VALERO DAZA Y OTROS
CONTRA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.qov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY VÁSQUEZ MELO CONTRA
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ REYES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILTON FERNANDO SUÁREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.qov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO IRIONDO GARCÍA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ELENA MARTÍNEZ REDONDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS DUARTE COSSIO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.qov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR DIONISIO FERNÁNDEZ PULIDO
CONTRA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA VILLOTA SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

RADICADO: 11001 3105 016 2021 00183 02

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Llega el expediente al despacho para estudiar los recursos de apelación presentados por el apoderado de la ADRES contra: (i) el auto proferido el 16 de enero de 2023, en el que se declaró no probada la excepción previa propuesta de falta de jurisdicción y competencia¹ y (ii) la sentencia emitida el 10

¹ Excepción que fue propuesta por la ADRES con fundamento en que la Sala Plena de la C.S.J. en un caso similar en el que se debatían si los recobros demandados se encontraban excluidos o no del POS, remitió el asunto al conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados en la demanda.

En primer lugar, conviene recordar que la Corte Constitucional, determinó que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de las demandas: **(i)** presentadas por quienes alegan su condición de beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT (A817-2022) o por un vehículo no identificado (A964-2023) y **(ii)** que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP.

De la revisión del proceso y especialmente del escrito de demanda y de la contestación allegada, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en los autos antes mencionados, como quiera que la oposición de la ADRES se fundamentó en que *“(...) se evidencia que respecto de la víctima Audelina Sánchez y por el mismo accidente de tránsito ocurrido el 01-01-2016, fue reconocido servicios médicos con póliza de aseguramiento vigente at1309143177624 del vehículo de placas vzg97d vigente para la fecha de ocurrencia del accidente (...)”*, es decir, que la situación expuesta no se enmarca dentro de las situaciones

bajo las cuales se atribuyó competencia a esta especialidad, en la medida que en este asunto habría un vehículo identificado con póliza de aseguramiento vigente.

Nótese, además como el artículo 2.6.1.4.2.13. del Decreto 780 de 2016, establece que la indemnización por muerte y gastos funerarios (prestación que es la reclamada en este asunto) será cubierta por “ (...) a.) *La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT*”.

En este contexto, no nos encontramos frente a un juicio cuya competencia pudiera enmarcarse dentro de lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., como se observa a continuación:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

(...)”

Así las cosas, la controversia debe ser resuelta por los Jueces Civiles Municipales conforme se desprende de la expuesto en el artículo 17 y S.S. del C.G.P., siendo que se trataría de una acción de responsabilidad civil o un reconocimiento de perjuicios.

En ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural” , a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, emitido el 29 de junio de 2021, para que en su lugar se disponga la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales para su conocimiento.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia expedida el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

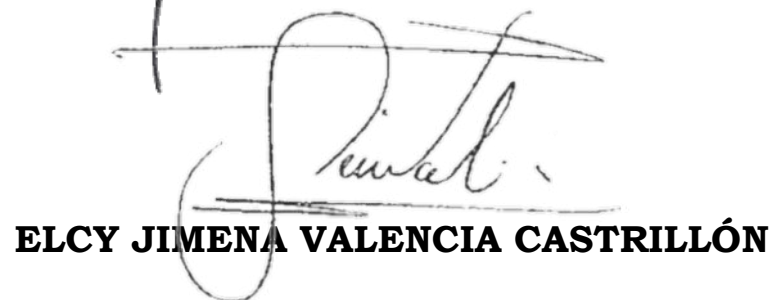
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-011-2022-00478-01.**
Demandante: **JOHN JAIRO RINCON GALINDO**
Demandados: **ASOCIACION CRUZADA INFANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el día 18 de febrero de 2023 por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que rechazó la demanda presentada.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-012-2021-00525-01.**
Demandante: **LUIS ERNESTO ERAZO HERNÁNDEZ**
Demandados: **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la parte demandante, **LUIS ERNESTO ERAZO HERNÁNDEZ**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por LUIS ERNESTO ERAZO HERNÁNDEZ.

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral

de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-014-2022-00121-01.**
Demandante: **CARLOS ALFONSO HERRERA VARGAS**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2024 por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a COLPENSIONES a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para

alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-015-2023-00285-01.**
Demandante: **RICARDO SOLANO PARRA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2024 por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz la afiliación efectuada por el demandante, y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de

providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-016-2022-00579-01.**
Demandante: **JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ CABEZAS**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 02 de abril de 2024 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS*, y, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-029-2023-00091-01.**
Demandante: **SONIA LILIANA VANEGAS IBARRA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 2 de abril de 2024 por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz la afiliación efectuada por el demandante en noviembre 17 de 1994*, ii) *ordenó a SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante*, y, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho*.

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-034-2021-00503-01.**
Demandante: **ELDA YANNETH VILLAREAL GIL**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2024 por el **Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz la afiliación efectuada por el demandante en junio 1 de 1994*, ii) *ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de recursos percibidos de manera integral y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADORRAFAEL ALBEIRO
CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-036-2019-00600-01.**
Demandante: **MARIA SULENY MARIN HURTADO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y**
COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz la afiliación efectuada por el demandante en enero 21 de 1999*, ii) *ordenó a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de recursos percibidos de manera integral y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-037-2021-00029-02.**
Demandante: **GERMAN DANILO ZAMBRANO FORERO**
Demandados: **SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **GERMAN DANILO ZAMBRANO FORERO**, contra la sentencia proferida el día 23 de febrero de 2023 por el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor y, ii) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia absolvió a la empresa demandante de todas y cada una de las pretensiones incoadas, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el

término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R. Albeiro', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-037-2023-00046-01.**
Demandante: **CARLOS EDUARDO OSORIO LÓPEZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz la afiliación efectuada por el demandante en noviembre 04 de 1994*, ii) *ordenó a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de recursos percibidos de manera integral y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-038-2023-00290-01.**
Demandante: **GERMAN ALBERTO IBARRA INSAUS**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz la afiliación efectuada por el demandante,* ii) *ordenó a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de recursos percibidos de manera integral y,* iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-001-2019-01077-02.**
Demandante: **YEISSON JULIAN MAYORDOMO AREVALO**
Demandados: **BANCO POPULAR S.A., T&S TEM SERVICE S.A.S. y ASERVIT Y CIA S EN C**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **T&S TEMSERVICE S.A.S. y ASERVIT Y CIA S EN C**, contra el auto proferido el día 26 de febrero de 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que ordenó diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por ASERVIT CIA S EN C y T&S TEMSERVICE S.A.S., al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco

(05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-001-2020-00176-01.**
Demandante: **MARGARITA VILLALOBOS DE CEBALLOS**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como la litisconsorte y la demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró que la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del pensionado OCTAVIO CEBALLOS GÓMEZ, en un porcentaje equivalente al 65.69% por cumplir los requisitos establecidos en los art. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de junio de 2019, y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-005-2021-00480-01.**
Demandante: **JOSE JOAQUIN HERNANDEZ MURCIA**
Demandados: **SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como las demandadas, **SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.** en contra de la sentencia proferida el día 23 de enero de 2024 por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *reliquidó la pensión reconocida al señor JOSÉ JOAQUIN HERNÁNDEZ MURCIA en la suma de \$6.218.049 a partir del 1 de octubre de 2018, y, iii) no se condenó en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia

alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado